



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las trece horas con cuatro minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del auto dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-02/2022, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, constante de quince (15) fojas útiles, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos de este Instituto, Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



CUENTA.- Se da cuenta con escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la denunciante dentro del presente procedimiento. **CONSTE.-**

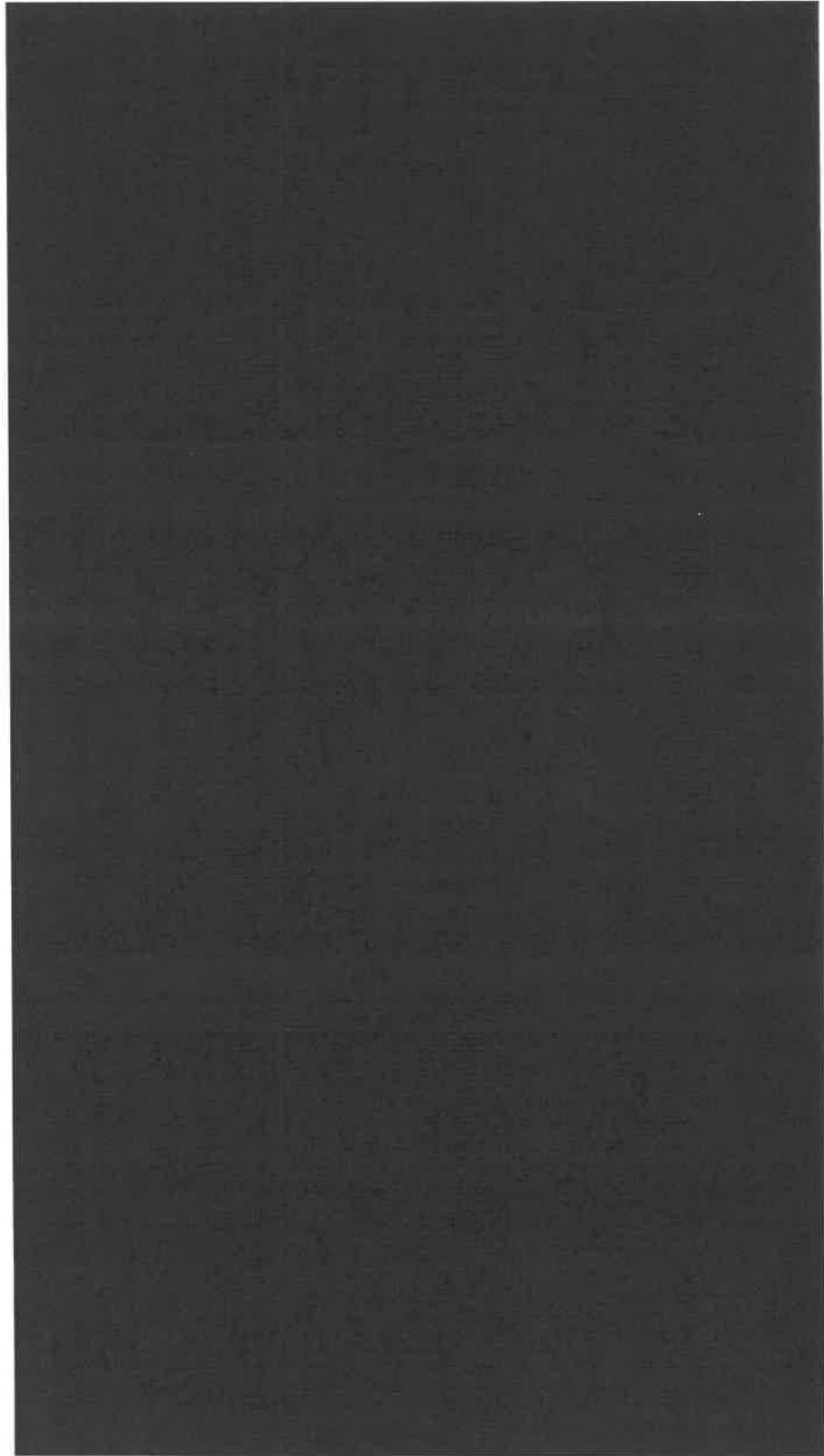
AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el escrito de cuenta, se tiene al representante legal de la denunciante realizando una serie de manifestaciones que son de verse en el escrito que se atiende, relativas a precisar el escrito de ampliación de denuncia presentado ante este Instituto en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, para lo cual, realiza la siguiente relatoría de hechos:

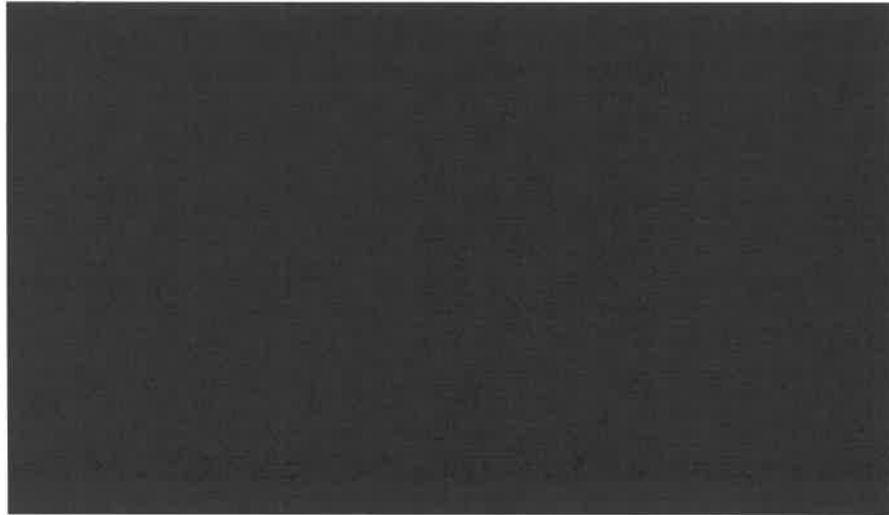
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]







De lo anterior, se advierte que el representante de la denunciante realiza una serie de precisiones a los hechos previamente expuestos mediante escrito de ampliación de denuncia presentado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en contra de los ciudadanos y ciudadanas [REDACTED]



A su vez, imputa hechos adicionales a los ciudadanos [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] (hechos números 1, 2 y 3), [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] (hecho número 3) y [REDACTED] (hechos números 2, 3, 4, 5 y 6), en su carácter de [REDACTED] tales hechos, a su juicio, continúan vulnerándola por su condición de mujer.

Expuesto lo anterior, tomando en consideración la narrativa antes señalada, esta autoridad considera de forma preliminar, que existen indicios suficientes para suponer la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de los ciudadanos denunciados, en atención a lo dispuesto en la normatividad antes mencionada, así como por el artículo 268 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por ello, ante el cumplimiento previo de los requisitos señalados en el 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mismos que fueron verificados mediante auto de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, se acuerda **admitir** la ampliación de denuncia expuesta por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de regidora propietaria del [REDACTED], en contra de los ciudadanos [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], todos del mencionado [REDACTED] ordenando continuar el presente procedimiento con los hechos novedosos, al existir la posibilidad de

que estos, en conjunto con los previamente denunciados, actualicen una infracción en materia electoral, denominada violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de lo dispuesto en el artículo 268 Bis, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Se ordena emplazar a las partes antes mencionadas, corriéndoles traslado con el escrito de ampliación de denuncia, así como con el presente auto de admisión, a efecto de que, de considerarlo ajustado a sus intereses, en un plazo de **setenta y dos** horas realicen las manifestaciones que a su derecho convenga en relación con los hechos que se les imputan, mediante escrito que se presente ante este Instituto, conforme lo establecido en el artículo 297 Quater, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el artículo 32 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en el entendido de que la falta de contestación por parte de los denunciados, no genera una presunción en cuanto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

Ahora bien, del escrito de cuenta se advierte una solicitud por parte del promovente, en relación a que se modifiquen las medidas cautelares impuestas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en favor de la denunciante, específicamente mediante Acuerdo CPD04/2022 *"Por el que a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por la ciudadana [REDACTED] dentro del expediente IEE/PSVPG-02/2022"*, aprobado en fecha dos de agosto de dos mil veintidós. Tal solicitud se realiza en los siguientes términos:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Ante las manifestaciones vertidas por el promovente, se tiene que en las mismas se hace referencia a una modificación a las medidas cautelares previamente dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, bajo el argumento de que, en las mismas se ordenó la protección personal de la víctima al [REDACTED] p [REDACTED]. Así, resulta importante enunciar los efectos ordenados por la referida Comisión, al momento de dictar las medidas cautelares a las que se hace referencia, por lo que se procede a transcribir el contenido del considerando 42 del Acuerdo CPD04/2022:

42. En el caso de la mencionada en el inciso e) del considerando que antecede, esta última tendrá como efecto ordenar a los y las denunciadas, se abstengan de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por el hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la denunciante, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de los mismos, como regidora electa.

En específico, los y las denunciadas, deberán cesar cualquier ataque contra la denunciante, como cualquier tipo de amenaza, intimidación, comunicarse con ella, incluidas las constantes llamadas o cualquier tipo de seguimiento por sí o por terceras personas, incluida cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de su derecho político electoral como Regidora y en lo particular de apoyar los proyectos políticos que ella considere afín a su ideología y cualquier otra conducta que ponga riesgo a su integridad física y psicológica o emocional.

Lo anterior incluye la suspensión de comunicados oficiales por parte del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, relacionados con los hechos motivo de la denuncia que dio origen al presente procedimiento.

De lo anterior, **no se advierte que la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, haya ordenado al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, comisionar a una persona para que llevara a cabo la custodia de la víctima**, como lo señala el promovente, puesto que, tal y como se fundamentó en el acuerdo de mérito, así como en el considerando antes transcrito, las **medidas cautelares se otorgaron al considerar que existían indicios suficientes para suponer la posible comisión de una infracción a la normatividad electoral**, así como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, que en el caso resulta ser su derecho político-electoral a ejercer libremente el cargo para el cual fue electa. En ese tenor, se precisa que las medidas cautelares dictadas por la mencionada Comisión mediante Acuerdo CPD04/2022, tienen un alcance distinto al que pretende la parte promovente.

De igual forma, tomando en cuenta la solicitud realizada por el promovente, relativa a que se ordene a la Policía Estatal, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, Guardia Nacional y/o cualquiera otra autoridad diversa, garantice la protección personal de la regidora, resulta relevante mencionar lo aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en los considerandos 43 y 44 del referido Acuerdo CPD04/2022, al momento de imponer **medidas de protección** en favor de la víctima, con el fin de proteger su integridad física.

En tal apartado, se tiene que la Comisión, a fin de garantizar la protección más amplia a la integridad física y moral de la víctima y evitar la comisión de un delito o su repetición, se ordenó vincular a la Fiscalía General de la República, la Fiscalía General de Justicia del Estado, y por su conducto, a la Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género y al Centro de Justicia para Mujeres correspondiente, al Instituto Sonorense de las Mujeres en el Estado de Sonora y a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, para los siguientes efectos:

44. Las autoridades vinculadas deberán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al artículo 34 de la LAMVLV, realicen los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima respecto de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres; atendiendo los protocolos establecidos a partir del acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte denunciante.

Lo anterior, en lo que se refiere a las dependencias encargadas de la seguridad de la víctima, deberán de tomar en cuenta las circunstancias narradas por la denunciante en su escrito inicial de denuncia, así como en el análisis de riesgo realizado por esta autoridad en el presente auto, con el fin de que se considere la imposición de alguna de las siguientes medidas:

- *Limitación para el ciudadano Josué Castro Loustanau de acercarse a 100 metros del domicilio ubicado en Av. Chihuahua No. 1000, Col. Sonora, C.P. 83440, en San Luis Río Colorado, Sonora.*
- *La prohibición a funcionarios del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado y del Gobierno del Estado de Sonora, de realizar conductas de intimidación, molestia o amenazas a la denunciante o a personas relacionadas con ella.*
- *Protección policial a la denunciante y a su domicilio, ubicado en Av. Chihuahua No. 1000, Col. Sonora, C.P. 83440, en San Luis Río Colorado, Sonora."*

Como puede advertirse, el alcance de las medidas de protección contenidas en el Acuerdo CPD04/2022, se acotó a las autoridades de seguridad pública en el ámbito federal y estatal y, en cumplimiento a lo anterior, el Coordinador de Derechos Humanos de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en fecha

ocho de marzo del presente año, informó mediante oficio SSP-CGJ/DH/547/03/2023 y anexos, las actividades realizadas para garantizar la protección de la víctima, las cuales consisten en brindar rondines de seguridad por parte de policías estatales de seguridad pública, en su domicilio, así como proporcionarle el número de teléfono directo de un integrante de la referida Institución para brindarle apoyo inmediato en donde se encuentre localizada.

Ante tales circunstancias, esta autoridad considera necesario solicitar una aclaración al promovente en cuanto a la petición realizada en relación con una modificación de las medidas cautelares, puesto que, como se expuso con antelación, no se advierte que la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, al momento de aprobar el Acuerdo CPD04/2022 "Por el que a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por la ciudadana [REDACTED] dentro del expediente IEE/PSVPG-02/2022", haya dictado las medidas cuya modificación se solicita.

Aunado a ello, se advierte que su solicitud relativa a que se vincule a la Policía Estatal, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, Guardia Nacional y/o cualquiera otra autoridad diversa, actualmente se encuentra vigente al haber sido aprobada por la mencionada Comisión al momento de emitir medidas de protección en favor de la víctima, mediante el multicitado Acuerdo CPD04/2022.

Así, se considera procedente solicitar una aclaración al promovente, haciendo una interpretación *mutatis mutandis* de la Jurisprudencia 42/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**", que habilita a las autoridades electorales para prevenir a quien ejerce un derecho cuando se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición. la autoridad debe notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que la o el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos y quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con la ejecutoria; así como del criterio sostenido por la referida Sala en Tesis XXXVII/2015 de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.-**", que faculta a la autoridad investigadora para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar.

Por tanto, se previene al representante legal de la víctima a efecto de que, en el plazo de **tres días**, proceda a informar de forma clara cuál es la pretensión específica de su solicitud, tomando en cuenta las características particulares de las medidas cautelares y de protección. Lo anterior en el entendido de que, en el supuesto de que se haga caso omiso a la presente prevención, no será posible atender la solicitud realizada por cuanto hace al punto de análisis, puesto que escapa a los alcances de las medidas adoptadas en el Acuerdo CPD04/2022, en los términos precisados.

Por otra parte, del escrito de cuenta se advierte la solicitud por parte del promovente, a efectos de que esta autoridad realice actos de investigación, derivados de los diversos hechos narrados. En atención a ello, En la sustanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

Robustece lo anterior, lo previsto por el artículo 297 QUÁTER, párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

"...ARTÍCULO 297 QUÁTER.-

...

...

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias...

...

...

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y podrán ser desahogadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley."

Del precepto de la Ley electoral local antes citado, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de realizar la investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; situación que obliga a ésta Dirección Jurídica a realizar más actos de investigación como lo son requerimientos a las autoridades involucradas en el sumario.

Por tanto, en este tipo de casos, se requiere de una investigación exhaustiva conforme a un deber reforzado de debida diligencia, lo que implica que la autoridad debe ser un sujeto activo en la investigación para indagar sobre los hechos denunciados.

En ese sentido, el artículo 10 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, en sus fracciones I y II, preceptúa que la Comisión Permanente de Denuncias del Consejo General de este Instituto a través de la Dirección Jurídica, puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá solicitar a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

En ese orden de ideas, el artículo 26 del referido Reglamento, indica que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados cuyo propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la protección de las víctimas.

Por tales motivos, resulta claro que a la luz de la normativa electoral y los criterios emanados de los precedentes judiciales, se justifica que la autoridad instructora ejerza su facultad investigadora mediante la realización de diligencias para mayor proveer, con la finalidad de allegarse de nuevos elementos probatorios que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos denunciados y permitan a la autoridad jurisdiccional resolver este tipo de controversias conforme a Derecho, en aras de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por tanto, ha lugar acordar la solicitud del promovente relativa a la realización de diversas diligencias de investigación, en los siguientes términos:

- **Requerimiento a la denunciante Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.**

De los hechos narrados por el promovente en el escrito de cuenta, específicamente los señalados con los números 2 y 3, se advierte que en fecha ocho de junio del presente año, la denunciante refiere haber remitido diversos escritos a los ciudadanos Santos Gonzalez Yescas, en su carácter de Presidente Municipal, Manuel Arvicu Freaner, en su carácter de Regidor y Hector Manuel Sandoval Gamez, en su carácter de Secretario, todos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante los cuales informa su inconformidad relativa a que presuntamente se le removió del grupo de WhatsApp "Cabildo 21-24 Morena".

En atención a lo antes señalado, se tiene que el promovente solicita se requiera a los ciudadanos antes mencionados a efecto de que remitan la respuesta dada a tal solicitud, así como los medios a través de los cuales le fue notificada la misma a la propia denunciante.

Sin embargo, tomando en cuenta que el promovente omite anexar copia (simple o certificada) de los escritos de mérito, resulta necesario de igual forma solicitar a la

denunciante remitir tales escritos a esta autoridad, a efecto de contar con certeza de la existencia de los mismos, cuando fueron recibidos por cada uno de los ciudadanos a los que fueron dirigidos, así como la naturaleza de la solicitud o información contenida en cada uno de ellos. Esto con el fin de robustecer el presente expediente con diversos elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos.

Por lo tanto, se requiere a la denunciante a efecto de que, en el término de **tres días** contados a partir de la notificación del presente auto, remita copia certificada de los escritos a los que se hace referencia en el hecho 3 del escrito de cuenta. Lo anterior en el entendido de que, en caso de contar con algún impedimento para atender lo solicitado en el presente requerimiento, deberá informarlo a esta autoridad en el mismo término establecido para su respuesta.

- **Requerimiento a los ciudadanos [REDACTED] de Presidente Municipal, Manuel Arvizu Freaner, en su carácter de Regidor y Hector Manuel Sandoval Gamez, en su carácter de Secretario, todos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.**

No obstante lo anterior, se tiene que de la sola mención por parte del representante legal de la denunciante, de la existencia de diversos escritos remitidos por parte de la denunciante a los ciudadanos Santos Gonzalez Yescas, en su carácter de Presidente Municipal, Manuel Arvizu Freaner, en su carácter de Regidor y Hector Manuel Sandoval Gamez, en su carácter de Secretario, todos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, la fecha en la que fueron remitidos y las características de su contenido, esta autoridad está en condiciones de realizar las indagatorias necesarias encaminadas a identificar, en primer término su existencia y posteriormente la atención que le fue concedida a cada uno de ellos.

Por tanto, se ordena requerir a los ciudadanos antes mencionados, en la calidad de servidores públicos que ostentan, a efecto de que, de forma individual, en el término de **tres días** contados a partir de la notificación del presente auto, informen lo siguiente:

- I. Si recibieron un escrito de fecha ocho de junio de dos mil veintidós firmado por la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, mediante el cual les informa su inconformidad relativa a que presuntamente se le removió del grupo de WhatsApp "Cabildo 21-24 Morena".

De ser afirmativa su respuesta anterior, deberán informar lo siguiente:

- I. Fecha en la que cada una de las autoridades requeridas recibió el escrito correspondiente.
- II. Remitir copia certificada del escrito recibido.
- III. Informen cual fue la respuesta emitida en atención al escrito de mérito.
- IV. Fecha en la que se emitió la respuesta correspondiente al escrito de mérito.
- V. Fecha y medio de notificación mediante el cual hicieron del conocimiento de la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, las respuesta otorgada al escrito de mérito.

- VI. Remitir copia certificada de la respuesta otorgada al escrito de mérito, así como de la notificación correspondiente.

En caso de contar con algún impedimento para atender lo solicitado en el presente requerimiento, deberá informarlo a esta autoridad en el mismo término establecido para su respuesta, es decir, tres días contados a partir de la notificación del presente auto.

- Requerimiento al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

Ahora bien, tomando en cuenta que parte de la controversia argumentada por la parte denunciante durante el presente procedimiento, consiste en el hecho de que, a su dicho, los denunciados pretenden obstruir el desempeño de su cargo al omitir convocarla para los eventos oficiales que organiza el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, así como la creación de una comisión con atribuciones similares a las que ella preside, resulta relevante para esta autoridad atender su solicitud relativa al requerimiento de información a cargo del mencionado Ayuntamiento, al considerar que pudiera abonar al esclarecimiento de los hechos que se denuncian y que, presuntamente, actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, con fundamento en los artículos 447, párrafo 1, inciso a) y 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 273, fracción I y 296, párrafos quinto y sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 26 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que, proceda requerir al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, para que, a través de su representante legal, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el oficio de mérito, remita e informe lo siguiente:

- I. Registro detallado que establezca la denominación, ubicación, objeto y asistencia de los eventos oficiales organizados por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, ocurridos durante el periodo que comprende desde el quince de septiembre de dos mil veintiuno al trece de marzo de dos mil veintitrés.
- II. Informe si tiene conocimiento de a cuáles de los eventos oficiales organizados por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, ocurridos durante el periodo que comprende desde el quince de septiembre de dos mil veintiuno al trece de marzo de dos mil veintitrés, asistió la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, en su carácter de Regidora del referido Ayuntamiento.
- III. De ser afirmativa su respuesta anterior, informe a cuáles de los referidos eventos asistió la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, en su carácter de Regidora del referido Ayuntamiento.
- IV. Informe si el personal competente del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, se encargó de invitar oficialmente a la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, en su carácter de Regidora del referido Ayuntamiento, a cada

- uno de los eventos oficiales organizados, así como el medio a través del cual se le hizo llegar tal invitación, de ser el caso.
- V. De ser afirmativa su respuesta anterior, remita copia certificada de las invitaciones o constancias a través de las cuales se convocó a la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, a los eventos oficiales organizados por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora. En el supuesto de que no se haya convocado a la ciudadana antes mencionada a un evento en particular, indique las razones de tal actuar.
 - VI. Informe quienes son las y los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, que integran la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos, así como la Comisión de Migración.
 - VII. Remita, de existir, copia certificada de todas las actas de sesiones de la Comisión de Migración del Ayuntamiento. Esto al haber sido referido por la denunciante que esta última no ha sesionado en ninguna ocasión desde el día de su creación.¹
 - VIII. Remita copia certificada del oficio mediante el cual, de ser el caso, se comisionó a ciudadano Ramón Armando León Félix para ser custodio personal de la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, así como las razones que motivaron tal actuar.
 - IX. Remita copia certificada del oficio mediante el cual, de ser el caso, se ordena la remoción del ciudadano Ramón Armando León Félix como Director de la Escuela de Policía Municipal, así como las razones que motivaron tal actuar.

De igual forma, se precisa que la persona moral requerida deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifique sus afirmaciones con la finalidad de obtener un elemento que respalde su dicho.

Aunado a lo anterior, se le apercibe de que, en caso de no remitir la información solicitada se le podrá imponer una medida de apremio en términos del artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, enfatizando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso a) y 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 273, fracción I y 296, párrafos quinto y sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esta autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad de requerir a cualquier persona física y/o moral la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias y que la negativa de entregar la información requerida por el Instituto, entregarla incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento, constituyen infracciones a la referida legislación.

¹ Tal y como se advierte de lo manifestado por la denunciante en el párrafo noveno del escrito de ampliación presentado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

En caso de existir algún impedimento para proporcionar la información requerida, deberá asentarla en su contestación, sustentando la razón de su dicho.

Por otra parte, no se pasa por alto la solicitud realizada por el promovente en el escrito de cuenta, relativa a que solicite al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, informe el objeto de la creación, fecha de creación, así como que remita copia certificada del acta de sesión en la que se aprueba la creación de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos y la Comisión de Migración; sin embargo, se hace de su conocimiento que tal requerimiento fue realizado en dichos términos por esta autoridad, mediante auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, mismo que fue atendido por el Secretario del mencionado Ayuntamiento mediante escrito y anexos presentados en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por lo que deberá estarse a lo previamente informado.

En cuanto a su solicitud relativa a que se remitan todas las actas de sesiones y registros de videograbaciones de las mismas, correspondientes a las comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos, y de Deporte y Cultura, Salud, Servicios Administrativos, Desarrollo Económico y Turismo, se tiene que el numeral 1 del artículo 28 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, refiere que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. De igual forma, el numeral 1 del artículo 30 del mencionado Reglamento, refiere que el ofrecimiento de una prueba, como en el caso se equipara al solicitar una diligencia de investigación que tiene por objeto recabar pruebas, se deberá de realizar expresando cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Por tanto, tomando en cuenta que la materia de la controversia en relación con las comisiones del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, resulta ser el hecho de que la denunciante argumenta que la creación de la Comisión de Migración tiene como objeto sustituirla para la realización de actividades relacionadas con asuntos fronterizos², se tiene que tal circunstancia puede debatirse con la remisión de acta mediante la cual se establece el objeto de ambas comisiones (Comisión de Migración y Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos), las cuales fueron remitidas previamente por el Secretario del referido Ayuntamiento y obran en el presente expediente.

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad no advierte la necesidad de requerir la totalidad de las actas de sesiones, así como los registros de videograbación de las comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos, y de Deporte y Cultura, Salud, Servicios Administrativos, Desarrollo Económico y Turismo, para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.

No obstante, se deja a salvo el derecho de la parte denunciante para realizar de nueva cuenta la solicitud correspondiente, justificando cuál es el hecho o hechos que se pretenden

² Tal y como se advierte de lo manifestado por la denunciante en el párrafo octavo del escrito de ampliación presentado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Se ordena notificar el contenido del presente auto a las partes en los medios autorizados para tal efecto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

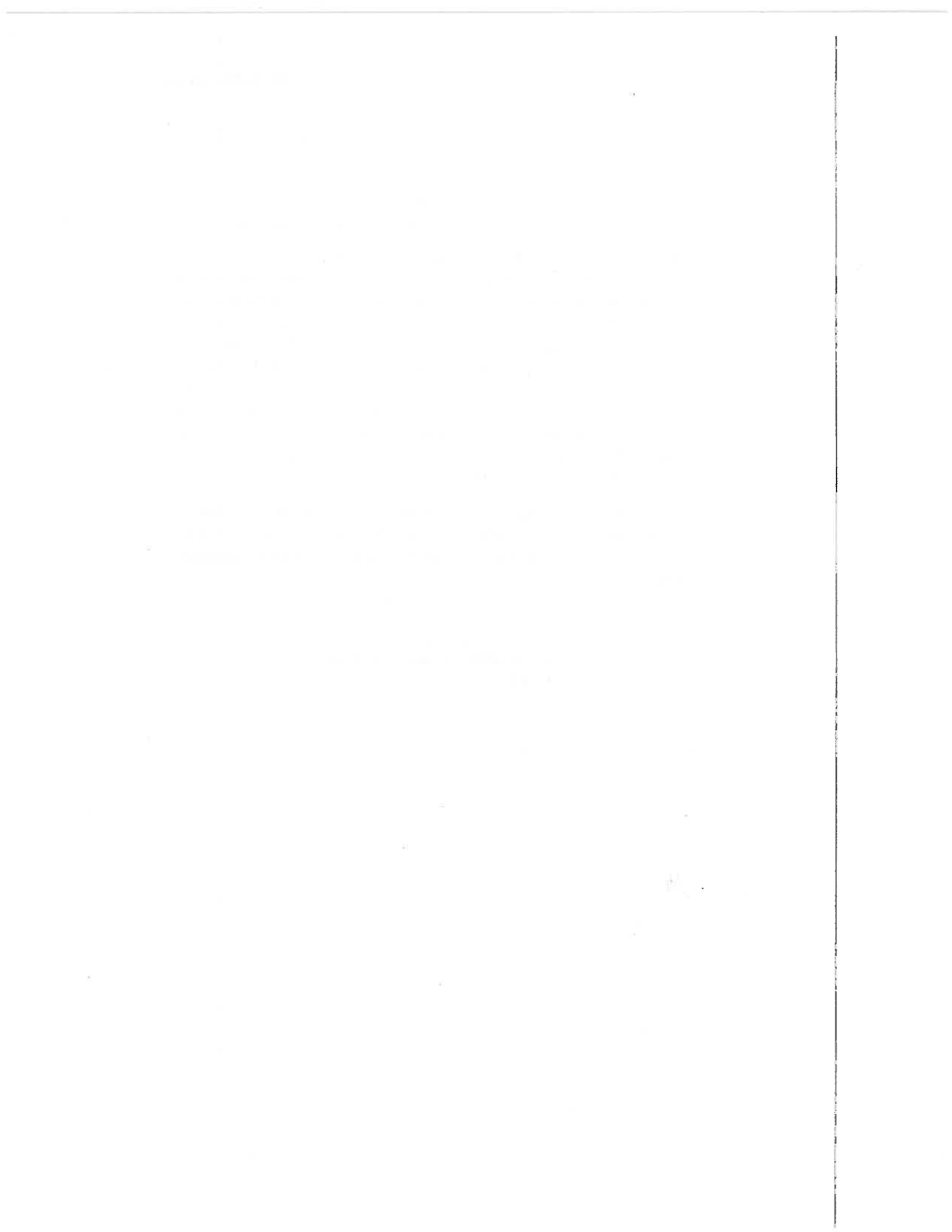
Se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, gire los oficios a las autoridades correspondientes y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.



OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede. - Conste.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las trece horas con cuatro minutos del día Veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, cédula de notificación; del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-02/2022, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las trece horas con cinco minutos del día veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



